

asimismo que la referencia explícita a la Iglesia católica en el art. 16.3 de la Constitución de 1978 constituye “un importante recorte a la no confesionalidad del Estado”, ignorando que el tema ha sido muy debatido por la doctrina y que esa afirmación no es de hecho compartida ni aún por muchos de los eclesiasticistas más afines a la idea del Estado laico. Y así otras varias imprecisiones cuyo origen –como hemos dicho– radica en el no conocimiento de la bibliografía jurídica, muy abundante, que ha estudiado estos problemas entre nosotros. Valga esta disculpa, pero antes de desarrollar un tema es conveniente documentarse al respecto, si el mismo no forma parte de nuestra especialidad científica.

Los capítulos restantes salen ya del plano de lo jurídicamente relevante, que es el aspecto del tema estudiado que hemos procurado señalar aquí, con el propósito de orientar a los lectores hacia aquellos puntos del volumen que pueden merecer más la atención de los estudiosos del Derecho. En todo caso, se encuentra mucha información sumamente interesante en esta obra que, si excede de los límites que debió tener –nadie puede ser a la vez teólogo, sociólogo, historiador, jurista, y nadie debe partir de presupuestos preestablecidos al analizar los datos–, no por eso deja de presentar motivos más que atrayentes para su lectura.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ

F) RELACIONES ESTADO-CONFESIONES RELIGIOSAS

AN-NA'IM, Abdullahi Ahmed, *Islam and the secular State: negotiating the future of Shari'a*, Harvard University Press, Cambridge (Massachussets) & London (England), 2008, 324 pp.

El mundo islámico tiene imperiosa necesidad de un proceso de secularización para crear una base sólida sobre la que sustentar el diálogo con occidente –imprescindible en la actual sociedad globalizada– y el respeto a la plena libertad e igualdad religiosas de los ciudadanos que viven en los Estados de mayoría musulmana. La eficacia de ese proceso está vinculada a que no se acometa como imposición occidental, sino desde la propia cultura y tradición islámicas. Son muchos los pensadores y estudiosos musulmanes implicados en esta tarea y la monografía que recensamos es un excelente ejemplo en esta línea. Su autor, Abdullahi Ahmed An-Na'im, de origen sudanés y Profesor de Derecho en la Universidad de Emory, pretende mostrar cómo el Estado secular no sólo no es incompatible con la tradición islámica, sino que es un corolario necesario de ésta en los contextos sociales del s. XXI.

Los primeros destinatarios del libro son los musulmanes. A ellos se dirige el autor aunque se trata de una obra que interesa también a los no musulmanes puesto que en la sociedad actual el debate sobre el papel público de la *Sharia* afecta a todos. An-Na'im pretende llegar no sólo a los académicos, sino también a los dirigentes de las comunidades islámicas pues la obra, con sólidos razonamientos, tiene una finalidad práctica: influir en la configuración de las sociedades musulmanas. Para ello el autor ha contrastado sus posiciones y, según expone en el prefacio, antes de redactar la monografía elaboró un documento de trabajo que distribuyó y discutió con numerosos estudiosos y líderes de opinión de diversos países de mayoría musulmana (Egipto, Turquía, Sudán, Uzbekistán, India, Indonesia y Nigeria), pero también de Estados Unidos y Europa, durante un periodo de casi tres años.

El punto de partida del libro es, en palabras del autor, que “para ser un musulmán por convicción y libre elección, que es el único modo por el que se puede ser musulmán, necesito un Estado secular” (p. 1). Ello porque el cumplimiento obligatorio de la ley religiosa promueve la hipocresía (*nifaq*) categóricamente condenada en el Corán. Cuando las clases gobernantes pretenden imponer la *Sharia* lo que buscan es legitimar su control del Estado en el nombre del Islam pero, desde una perspectiva islámica, los principios de la *Sharia* –por su propia naturaleza y función– son incompatibles con la imposición estatal.

A juicio de An-Na'im, la defensa del Estado secular no conlleva relegar el Islam al ámbito privado como algunos musulmanes temen. El Derecho y la política estatal deben reflejar los valores de sus ciudadanos, también los religiosos, siempre que no se impongan en nombre de una religión, sino a través de lo que él denomina la “razón cívica”. En este sentido, la secularidad del Estado no significa que los ciudadanos musulmanes, al igual que los demás, no puedan proponer determinadas políticas, sean éstas o no resultado de sus creencias, siempre que tales propuestas se sostengan sobre argumentos susceptibles de ser debatidos y generar un diálogo abierto por razones admisibles a todos los ciudadanos con independencia de su religión. Por ejemplo, ilustra el autor, el Estado secular evitará imponer una doctrina sobre el aborto o la eutanasia apoyándose en el argumento de autoridad religiosa. Pero en el Estado secular los ciudadanos creyentes tienen derecho a expresar sus puntos de vista en tales materias sobre la base de la razón cívica. El discurso de la separación estricta es poco realista porque –sostiene An-Na'im– necesariamente hay cuestiones políticas que conectan con la moral y porque en toda sociedad la moral está influenciada por la religión.

De este modo, toda la argumentación del libro gira en torno al intento de sostener la necesaria pero difícil armonía entre la separación institucional entre el Islam y el Estado, por una parte, y la innegable conexión entre el Islam y la vida pública, por otra. Se apartan las posiciones del autor tanto de la peligrosa ilusión de un Estado islámico, como de la no menos peligrosa ilusión de que el Islam deba recluirse al margen de la vida pública; esto es, se defiende la secularización del Estado pero no la de la sociedad.

Para An-Na'im tales postulados entroncan con la tradición islámica pues, aunque históricamente los “Estados” que gobernaron sobre los musulmanes buscaron legitimidad islámica para su gobierno, nunca se postularon como “Estados islámicos”. Tal noción es una innovación postcolonial basada en el modelo europeo de Estado y en una visión totalitaria del Derecho y de la política al servicio de las élites gobernantes.

Se aborda en la monografía la relación entre el Islam, la *Sharia* y el Estado. A este respecto es fundamental considerar el papel que el consenso de la comunidad desempeña en la interpretación de la *Sharia* y que es incuestionable desde el momento en que es la base que se tomó para la aceptación del texto del Corán y de los *hadices* de la *Sunna*. La comprensión de la *Sharia* es producto de la *ijtihad* o interpretación que se desarrolló por los estudiosos musulmanes hasta el s. X, momento en que se afirmó que “la puerta de la *ijtihad* ha quedado cerrada”. La rigidez que siguió a los tres primeros siglos de dinamismo fue probablemente necesaria para mantener la estabilidad del sistema durante el declive de las instituciones de las sociedades islámicas. No obstante, sostiene An-Na'im, no hay ninguna autoridad humana que esté legitimada para declarar que no se permite la *ijtihad* ahí donde haya consenso entre los musulmanes. Esta responsabilidad es de los creyentes que no pueden delegar ni abdicar de ella, tampoco en el Estado que por definición es secular y no religioso. El gran reto es garantizar un espacio de libertad para el debate en el que pueda surgir el consenso entre los

musulmanes. Este debate necesario para el consenso es imposible si el propio Estado impone la Sharia, ya que, si una norma se identifica oficialmente como “decretada por Dios”, difícilmente se admitirá la oposición, el cambio o el disenso. No es viable someter a debate una política que se presenta como la voluntad de Dios, aunque en realidad sea la de la élite gobernante.

La primera codificación de algunos principios de la *Sharia* y su promulgación como Derecho positivo fue la se llevó a cabo, siguiendo la tradición hanafí, por los sultanes otomanos a mediados del s. XIX. Esta técnica se generalizaría para asuntos de familia en el mundo islámico postcolonial encargándose el Estado de decidir cuál de las distintas interpretaciones de la *Sharia* es la que se promulga. Esta solución, síntesis de las tradiciones jurídicas europeas e islámicas, muestra cómo es imposible aplicar los principios de la *Sharia* directa y sistemáticamente en los contextos modernos; la propia complejidad de la *Sharia* y de su interpretación, el desacuerdo entre chiíes y sunníes, así como la diversidad de escuelas que coexisten en los distintos países, avalan esta imposibilidad. Históricamente las opiniones de los estudiosos fueron parte de la *Sharia* por el consenso de los creyentes pero no por decreto de un gobernante. El autor propone retomar esa tradición y abandonar la defensa del “Estado islámico” que promulga la *Sharia* y que no es más que el resultado de la mezcla de una visión positivista europea del Derecho con un modelo de Estado totalitario que pretende manejar y transformar la sociedad a su propia imagen, producto de la propaganda de grupos islamistas basados en los postulados ideológicos de Maududi y Sayyid Qutb.

Esto es, a su juicio, los modernos Estados territoriales no deberían pretender imponer la Sharia como Derecho positivo ni interpretar sus principios para los ciudadanos musulmanes: no tienen autoridad religiosa para ello. A la vez, los principios de la *Sharia* pueden ser fuente de la política, siempre que se respetan los derechos de todos –musulmanes o no– sin discriminación, pero no sobre la base de su autoridad divina, sino de la razón cívica de los ciudadanos que los profesan.

Destaca asimismo el autor cómo el único discurso hegemónico no es el que viene de la religión sino que, en ocasiones, también las ideologías pueden jugar este papel como ha ocurrido, en algunos casos, con el secularismo o laicismo francés, impuesto como una idea hegemónica de cultura nacional, excluyente de otras identidades y violando las exigencias del razonamiento cívico. La exclusión de personas o grupos del razonamiento cívico es siempre censurable, ya proceda del nacionalismo, de la ideología secular o de la religión.

Aborda el libro el tema del constitucionalismo como marco de salvaguarda de los derechos humanos y del bienestar de todos los ciudadanos, presentándolo desde un punto de vista islámico. El autor insiste en la importancia de persuadir, motivar e implicar a los musulmanes en la promoción de los derechos humanos. Ello requiere una reinterpretación de la Sharia pues difícilmente podrán apoyarse activamente los derechos si continúan manteniéndose como parte de la ley islámica principios como, por ejemplo, la tutela del varón sobre la mujer o la soberanía de los musulmanes sobre los no musulmanes. An-Na'im trata de mostrar la consistencia islámica de los derechos humanos.

En mi opinión el punto más débil de la monografía es el que aborda la cuestión de la fundamentación y universalidad de los derechos humanos. Desde un enfoque positivista da la impresión que los derechos humanos son mera creación de Naciones Unidas y de la voluntad y el consenso internacional de los Estados que ceden parte de su soberanía en aras de la paz social y de la justicia. Se echa en falta la referencia a la dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos y, por consiguiente, al carácter inalie-

nable de los mismos que no son una mera concesión estatal. El pragmatismo del autor, quizás ligado a su educación americana, se refleja en la poca relevancia que le da al tema del fundamento de los derechos humanos: aunque no se compartan las fundamentaciones, lo importante –afirma– es lograr el consenso sobre los derechos.

Particularmente interesantes y valientes son las afirmaciones que An-Na'im hace en relación con el derecho de libertad religiosa. Piensa que es posible, incluso necesario, reinterpretar las fuentes islámicas para afirmar y proteger la libertad religiosa y de creencias. Insiste en que sostiene esta posición como musulmán y en que lo hace desde una perspectiva islámica, y no porque la libertad religiosa sea un derecho humano universal que obligue a los musulmanes desde la perspectiva del Derecho internacional. Esta precisión es relevante porque, posiblemente, el segundo argumento tendrá poca autoridad para los destinatarios del libro: los estudiosos y dirigentes musulmanes que fácilmente recelarán del Derecho internacional al que, en parte, consideran una imposición occidental, mientras que sí conectarán con la argumentación islámica.

A juicio del autor, la aplicación del principio de neutralidad religiosa del Estado elimina la posibilidad de sanción estatal para la apostasía (*ridda*). Su consideración como un delito o ilícito jurídico no está en consonancia con lo que establece el Corán que condena la apostasía pero no establece sanciones jurídicas concretas para el apóstata en esta vida. De hecho, el Corán contempla situaciones en las que el apóstata continúa viviendo entre los miembros de la comunidad musulmana (cfr., por ejemplo, en El Corán 4, 137). Algo similar ocurre con la herejía y con la blasfemia. Mientras que los estudiosos refieren episodios de la temprana historia islámica en apoyo de la pena de muerte por blasfemia, está claro que ni el Corán ni la Sunna declaran la existencia de un delito llamado “blasfemia” ni un castigo específico para ella. En definitiva, siempre ha habido confusión y fluctuaciones en la definición de estos términos e incertidumbre en torno a su castigo. Puesto que el Corán no los define ni establece sanciones en esta vida para los que los cometen, las sociedades islámicas deberían reconsiderar este aspecto de la *Sharia* a la luz de la libertad religiosa y de creencias. Creer en el Islam requiere libertad de elección y la fe no es válida si se presta bajo coacción. Estas son las razones fundamentales para abolir la apostasía y otras conductas similares en el mejor interés del Islam y de las sociedades islámicas, sin necesidad de hacer referencia a las normas internacionales de derechos humanos. El modo más eficaz de promover la libertad religiosa y, por extensión, otros derechos humanos, es presentar un argumento islámico interno de protección de esos derechos entre los musulmanes.

Después de dedicar algunos capítulos al estudio del caso de la India, Turquía e Indonesia, por el interés que éstos tienen, en el capítulo conclusivo –“negociando el futuro de la *Sharia*”– el autor discute y elabora algunos aspectos del marco propuesto, haciendo hincapié en el modelo basado en el proceso de un secularismo negociado acompañado de la rehabilitación de la religión en la vida pública. Examina también la distinción entre secularismo y secularización. La *Sharia* no puede ser experimentada por los musulmanes como una carga o restricción opresiva sino como fuente de liberación y autorrealización. Ninguna acción u omisión tiene valor en la *Sharia* si no es completamente voluntaria. Desde esta perspectiva él propone un marco para asegurar el papel liberador de la *Sharia*. Los dos pilares de ese marco son la separación institucional entre el Islam y el Estado y la regulación del papel político y público del Islam. Concluye afirmando que “hay muchas funciones legítimas para el Estado, como mantener la paz, resolver conflictos y prestar servicios básicos, pero su autoridad no puede y no debe extenderse a establecer lo que es o no es la *Sharia*” (p. 293).

En definitiva, estamos ante un libro no sólo de gran interés académico, sino de importante incidencia práctica por la defensa de la secularización abordada desde planteamientos islámicos que es, a mi modo de ver, el gran reto del Islam actual y que, ligado al gran reto de occidente –ser capaz de gestionar su mayor “activo”, los derechos y libertades, en los nuevos contextos de diversidad cultural y religiosa–, son las dos coordenadas para el asentamiento de la convivencia pacífica en las actuales sociedades interculturales.

ZOILA COMBALÍA

APARISI, Ángela, DÍAZ DE TERÁN, M^a Cruz (coords.), *Pluralismo Cultural y Democracia*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2009, Pamplona, 243 pp.

Ángela Aparisi y M^a Cruz Díaz de Terán, profesoras de Filosofía y Teoría del Derecho de la Universidad de Navarra, se presentan como coordinadoras -y autoras de un estudio introductorio y un capítulo respectivamente- del presente libro. La obra cuenta también con la colaboración de prestigiosos autores como Andrés Ollero, José Justo Megías, Isabel Trujillo, Francesco Viola, Hugo Saúl Ramírez, Guido Saraceni, Cristóbal Órrego y John Finnis. Tales aportaciones contribuyen a un enriquecimiento de la obra por cuanto presentan perspectivas diversas a lo largo de los nueve capítulos en que se organiza el libro.

El primer capítulo, “*Tolerancia e interculturalismo*”, escrito por Andrés Ollero, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, se estructura en siete epígrafes debidamente ordenados, de tal suerte que la presentación, el núcleo y el desenlace del problema son perfectamente comprensibles. Comienza con una identificación de la democracia como auténtico sistema político acorde a la dignidad humana, separándolo de doctrinas incompatibles con la misma como pudieran ser el relativismo o el no cognotivismo, para pasar al tema central del capítulo que no es otro que la dificultad de apreciar un derecho a la tolerancia en el contexto intercultural actual. Finalmente, el autor alude repetidamente a la necesidad, ya planteada por los grandes teóricos de la tolerancia, de poner límites a la conducta tolerante, ya que “*la tolerancia lleva a permitir generosamente lo que en justicia habría que prohibir*” (pág. 32).

José Justo Megías, Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Cádiz, trata el creciente problema de la “Inmigración e integración social: doctrinas dominantes”. Tal estudio lo realiza con la intención de buscar la fórmula más óptima de compatibilización entre la persona y la sociedad. Tras un exhaustivo estudio histórico en el cual se retratan las distintas respuestas que los pueblos daban al problema de la inmigración, el autor desarrolla las principales doctrinas sobre la integración de inmigrantes en los países de acogida: i) multiculturalismo: caracterizado por la absolutización del valor diferencial entre las culturas que preconiza; ii) asimilacionismo: imperfecto por la renuncia a la cultura propia que proclama e iii) interculturalismo: favorecedor del diálogo intercultural, si bien con el objetivo de disminuir progresivamente las diferencias entre culturas. A continuación el autor realiza un análisis de las diferentes políticas de inmigración e integración dominantes en Europa. Para finalizar Megías se cuestiona si no es el momento adecuado para la reivindicación de un “*derecho de asilo social y económico*”, no sólo político, como cauce para solucionar el problema de la inmigración y la integración (p. 85).

En el siguiente capítulo, “*La ciudadanía como problema de justicia distributiva*”, Isabel Trujillo, Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Palermo